

SECRETARÍA. Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Provea

La Secretaria,

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **INVERSIONES BONGA CARPINTEROS S.A.S. -NIT.900.417.370-6, CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE GARCÍA - CC.65.760.218 (en proceso de negociación de deudas) y CARLOS ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ -CC. 93.373.854. RAD. 2019 – 00079**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra del proveído de fecha 5 de marzo de 2020.

Es preciso aclarar que la togada había remitido el recurso en mención, dentro del término legal para ello (09-marzo-2020), al correo Gmail del juzgado, tal como se observa en la imagen que sigue, el cual, con ocasión de las situaciones generadas por la pandemia COVID19, había quedado rezagado por no ser ese el correo institucional. Cabe aclarar también que, en su momento, el Despacho había autorizado el correo Gmail para la presentación de memoriales.

----- Forwarded message -----

De: **comunicacionesLEJ** <lecheverriabogados@gmail.com>

Date: lun, 9 mar 2020 a las 16:22

Subject: REPOSICIÓN AL AUTO DE FECHA MARZO 05 DE 2020 QUE SUSPENDE EL PROCESO. EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - RAD: 2019-00079-00

To: <j03ccmon@gmail.com>

Una vez establecido lo anterior, el Despacho verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la togada, en la Plataforma SIRNA, observándose que la misma se encuentra vigente y que su correo electrónico corresponde al registrado en dicha plataforma.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
34976271	70565	VIGENTE	-	LECHEVERRIABOGADOS@GMA

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020, resolvió:

PRIMERO: SUSPENDER el presente juicio hasta por el término de 90 días, con el fin de esperar el resultado del proceso de negociación de deudas en el cual se encuentra incurso el demandado.

SEGUNDA: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La apoderada judicial de la parte ejecutante -BANCOLOMBIA S.A., dentro del término legal, presentó recurso contra el auto en mención, donde solicita reformar el auto recurrido, en el sentido de establecer con claridad que el proceso se suspende solo respecto de la demandada CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE GARCÍA -CC.65.760.218.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su petición, la profesional del derecho manifiesta que el proceso

debió ser suspendido solo respecto a la demandada CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE GARCÍA, quien es la persona que ha sido admitida al Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante. Que el proceso debe continuar respecto a los otros demandados.

PROBLEMA JURIDICO

Encuentra este Despacho, que el problema jurídico girará en torno a lo siguiente:

- Establecer si es procedente o no, reponer el auto calendado 5 de marzo de 2020, conforme a lo solicitado por la ejecutante, y en caso negativo, si es procedente o no conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El numeral-1 del artículo 545 del Código General del Proceso establece los EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN de la solicitud de negociación, así:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Por su parte, el artículo 544 ibidem, establece:

ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

Con fundamento en las anteriores normas, este Despacho Judicial procedió, a través de proveído de fecha 05-marzo-2020, a suspender el presente proceso ejecutivo, por 90 días, respecto a la demandada CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE GARCÍA.

Es preciso aclarar que, no obstante en el auto recurrido el Despacho no indicó de manera expresa que el proceso continuaba contra los otros ejecutados, éste siguió su curso contra los demás demandados (ver auto de fecha 15-diciembre-2020 por medio del cual se decretó medida cautelar contra el ejecutado Carlos Alberto Ávila González), motivo por el cual, no hay lugar a reponer el Auto atacado, máxime cuando, a la fecha, el término de suspensión ya feneció.

Sin embargo, el Despacho procede a aclarar el auto recurrido, en el entendido de que la suspensión era respecto a la ejecutada Claudia Patricia Aguirre García. Lo anterior, con fundamento en el artículo 285 del C.G.P.

Ahora bien, al momento de descorrer el traslado del presente recurso, el apoderado de la ejecutada Dr. Pedro Navarro Gardezabal, en sus oficios, allegó copia del Auto de fecha 11-septiembre-2020 proferido por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Montería**, mediante el cual **da apertura** al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE GARCÍA -CC. 65.760.218, de conformidad con el **artículo 563 del C.G.P.**

Verificada la Plataforma SIRNA, observa el Despacho que el abogado Navarro Gardezabal se encuentra con tarjeta profesional VIGENTE y su correo electrónico registrado en ésta.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
10770808	156627	VIGENTE	-	PEDROJNAVARROG@GMAIL.CO

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Observa el Despacho que el apoderado de la ejecutada manifiesta:

La abogada de la parte demandante alega que el juzgado actuó de manera errónea suspendiendo el proceso contra todos los demandados del proceso de referencia.

La alegación carece de fundamento toda vez que el proceso se debe suspender contra todos los demandados de lo contrario si el proceso siguiera contra todos los demandados estaríamos hablando de un pago doble, así las cosas, el proceso debe ser enviado al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL donde se está llevando el proceso liquidatario y el cual abrogo conocimiento de este, auto que se adjunta al presente escrito.

Visto lo anterior y de conformidad con el artículo 565 ibidem numeral 7 inciso 3, “**En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.**”, el Despacho se remite al artículo 547 del C.G.P., el cual establece:

ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

Así las cosas, es preciso requerir a la parte ejecutante, para que manifieste al Despacho si es su voluntad continuar el presente proceso ejecutivo contra los demás ejecutados (terceros-garantes o codeudores; para ello, se le concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez se allegue respuesta del ejecutante, el despacho resolverá de fondo la petición del apoderado de la ejecutada, sobre el envío del proceso al juzgado 1 civil municipal de Montería.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 05 de marzo de 2020, y en su lugar, **ACLÁRAR** que el citado proceso solo fue suspendido contra la ejecutada CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE GARCÍA.

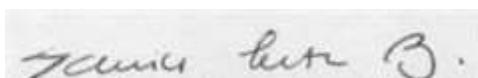
SEGUNDO: SUSPENDER NUEVAMENTE el presente proceso, respecto a la ejecutada CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE GARCÍA -CC. 65.760.218, a partir de la fecha de apertura del proceso LIQUIDATORIO INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, bajo Radicado 23-001-40-03-001-2020-00355-00. **Sin lugar a declarar nulidad** alguna, por cuanto no se han surtido actuaciones respecto a la ejecutada Claudia Patricia Aguirre García, desde el día 11-septiembre-2020 en que fue admitida al proceso de liquidación.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, manifieste al Despacho si desea continuar el presente proceso, contra los demás ejecutados.

Una vez se allegue respuesta del ejecutante, el despacho resolverá de fondo la petición del apoderado de la ejecutada, sobre el envío del proceso al juzgado 1 civil municipal de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f5d865b9fe03d55bdeb54104a7091cef4486c1b94fb4ac821b79b6b6b35b8da

Documento generado en 17/03/2021 12:08:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**